

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

Candelaria (V), 12 de abril de 2021.

**Sentencia No. 034**

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: BENGALA AGRICOLA S.A.S  
DEMANDADO: AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S  
Radicación: 761304089002-2019-00539-00

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Es deber del Juez, antes de dictar sentencia, revisar que se haya dado cumplimiento a los presupuestos procesales para el perfecto desarrollo del proceso, los que en este caso nos ocupa se colman a satisfacción.

Arguye la parte demandante a través de apoderada judicial, que entre la entidad BENGALA AGRICOLA S.A.S representada legalmente por Wilder Rivera Marquez y el demandado AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S, realizaron negociaciones con ocasión al acuerdo comercial consistente en la venta de fruta fresca (piña), facturando la entidad demandante cada uno de los servicios, encontrándose a la fecha vencidas las facturas de venta de acuerdo a los requerimientos realizados, debidamente aceptadas por el deudor.

Los documentos aportados no fueron objeto de tacha u objeción por la parte demandada, por lo cual se dará total valor probatorio, y del análisis de ellos se desprende que efectivamente existió entre las partes en contienda un negocio jurídico de acuerdo comercial, respecto del demandado tuvo la oportunidad de negar, desvirtuar o justificar lo alegado por la parte demandante y a la fecha no ha cumplido con su obligación de pagar.

SINOPSIS PROCESAL

La demanda fue asignada a este despacho judicial en única instancia, siendo competente y las partes son personas naturales capaces que han comparecido en forma legal al proceso y se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva. En igual medida, el Juzgado no observa vicios de nulidad que invaliden lo actuado, puesto que el extremo pasivo tiene la oportunidad de ejercer el contradictorio.

Sentado lo anterior, conviene recordar que el proceso monitorio ha sido definido por el Órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional, en sentencia **C- 726 de 2014** y reiterada mediante sentencia **C-159 de 2016**, como un trámite procesal sencillo a través

del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición y es procedente según lo precisa el artículo 419 del C.G.P., únicamente en el caso de que se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible.

En complemento, el artículo 420 del Código General del Proceso fija tres supuestos probatorios para el demandante, a saber: i) *Deberá aportar con la demanda los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación dineraria*, ii) *que cuando no cuente con los documentos, deberá señalar donde se encuentran, o en su defecto* iii) *debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales, lo cual supone que tal afirmación del acreedor, conduce directamente al requerimiento de pago que efectúa el juez*, como aquí se sucedió, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020.

A su turno, cuando el demandado contesta con explicación de las razones por las cuales considera no debe en todo o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso, “*deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición*”, por lo que se infiere que el demandado que quiera oponerse, solo lo puede hacer con la presentación de las pruebas debidas.

Se tiene que para el caso bajo estudio la parte demandante notificó al demandado conforme las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación dirigida a Agropecuaria Maro del Valle S.A.S., sin que la parte demandada hubiese comparecido al proceso, guardando silencio, por lo cual se dictará sentencia que prestará mérito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, condenando al pago del monto reclamado con sus respectivos intereses causados y de los que causen hasta la cancelación de la deuda a favor del demandante BENGALA AGRICOLA S.A.S representada legalmente por Wilder Rivera Marquez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria-Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **DECISION**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS PRETENSIONES** del proceso MONITORIO instaurado a través de apoderada judicial por BENGALA AGRICOLA S.A.S representada legalmente por Wilder Rivera Marquez, identificada con Nit No.900.511.074-2 contra AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S, identificada con Nit No.900.378.079-9, conforme a las razones de índole fáctico, legal y jurisprudencial reseñadas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S al pago de las siguientes sumas:

- a) Por la suma de capital adeudado de (\$183.000.00), por concepto de capital contenido en el título valor factura de venta No.90023151-00.
- b) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 4 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo

- adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
- c) Por la suma de capital adeudado de (\$792.000.00), por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de venta No.90023379.
  - d) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 12 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
  - e) Por la suma de capital adeudado de (\$792.000.00), por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de venta No.90023606.
  - f) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 20 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
  - g) Por la suma de capital adeudado de (\$792.000.00), por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de venta No.90023750.
  - h) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 26 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
  - i) Por la suma de capital adeudado de (\$792.000.00), por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de venta No.90023973.
  - j) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 3 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
  - k) Por la suma de capital adeudado de (\$792.000.00), por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de venta No.90024140.
  - l) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 12 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
  - m) Por la suma de capital adeudado de (\$792.000.00), por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de venta No.90024251
  - n) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 16 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
  - o) Por la suma de capital adeudado de (\$792.000.00), por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de venta No.90024389.
  - p) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 22 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
  - q) Por la suma de capital adeudado de (\$792.000.00), por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de venta No.90024630.
  - r) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 3 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
  - s) Por la suma de capital adeudado de (\$792.000.00), por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de venta No.90024709.
  - t) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 8 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo

adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

- u) Por la suma de capital adeudado de (\$792.000.00), por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de venta No.90024805.
- v) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 13 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
- w) Por la suma de capital adeudado de (\$792.000.00), por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de venta No.90024869.
- x) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
- y) Por la suma de capital adeudado de (\$792.000.00), por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de venta No.90024986.
- z) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 23 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
- aa) Por la suma de capital adeudado de (\$693.000.00), por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de venta No.90025159.
- bb) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 31 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
- cc) Por la suma de capital adeudado de (\$792.000.00), por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de venta No.90025443.
- dd) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 18 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
- ee) Por la suma de capital adeudado de (\$990.000.00), por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de venta No.90026693.
- ff) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 22 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
- gg) Por la suma de capital adeudado de (\$990.000.00), por concepto de capital contenido en el titulo valor factura de venta No.90026991.
- hh) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 6 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se tasan las agencias en derecho en la suma de **\$600.000,00** de conformidad con lo establecido en el Artículo 421 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Lo resuelto mediante esta providencia presta merito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07530ffe6a144e2daf4307c9719c3a9358c304859c495d58f78d0887a9fb7524**

Documento generado en 12/04/2021 11:45:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**